



ET 1 Comisión

ENMIENDA TRANSACCIONAL A LA ENMIENDA 30 (EAJ-PNV)

Disposición adicional nueva.

Creación de la figura del Mediador del INSS para la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME).

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para la creación y regulación **de una unidad técnica de resolución rápida de la dirección general de la seguridad social con capacidad para analizar los casos, emitir criterios vinculantes con el fin de garantizar la efectiva protección de la prestación y evitar la judicialización sistemática de los conflictos entre familias y mutuas** la figura del Mediador del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la prestación CUME, con el fin de garantizar su reconocimiento y efectiva protección, así como reducir la litigiosidad en su aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el reconocimiento y la efectiva protección de la prestación CUME, reforzarla seguridad jurídica y reducir la litigiosidad en su aplicación.

[Handwritten signature]
EAJ/PNV



ET 2 Comisión

ENMIENDA TRANSACCIONAL A LA ENMIENDA NÚMERO 31 DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas.

Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Se modifica el texto del artículo 309, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 309: Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual.

1. Quedarán excluidas de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1, las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización.

Igualmente quedarán excluidas de la regularización las bases de cotización posteriores a las referidas en el párrafo anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante.

Del mismo modo, durante los periodos en que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónoma perciban prestaciones por incapacidad temporal, cuidado del menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor, y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad clínica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, la base de cotización mensual aplicada, adquirirá carácter definitivo y, en consecuencia, no será objeto de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1.

2. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días endicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las

contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, o en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1.d) del artículo 363 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de apreciar la carencia de rentas o ingresos suficientes no se considerarán rentas o ingresos computables las indemnizaciones por responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocidas. No quedarán excluidas las cantidades que tengan naturaleza salarial, prestacional, retributiva o de sustitución ordinaria de rentas, aunque se abonen en ejecución de una resolución judicial o acuerdo, ni los rendimientos que produzcan las cantidades indemnizatorias una vez percibidas.”

JUSTIFICACIÓN.

Se trata de dos modificaciones a los artículos 309 y 363, cuya finalidad es corregir una desigualdad.

En relación con la modificación del artículo 309, se incluye el supuesto de la prestación CUME en la exclusión prevista en este artículo al tratarse de una prestación sustitutiva de rentas con finalidad de protección reforzada del menor. Su regularización genera una desigualdad injustificada respecto a los trabajadores por cuenta ajena y desvirtúa la coherencia y finalidad del sistema de cotización por ingresos.

En relación con el nuevo párrafo al apartado 1 d) del artículo 363 se pretende dotar de seguridad jurídica a la interpretación de los supuestos en los que no procede el cómputo como rentas del trabajo o del capital o de prestaciones públicas para las prestaciones no contributivas de la seguridad social.

Criterios administrativos han tendido a computar las indemnizaciones por daños personales, entre otros, a víctimas de violencia de género o violencias sexuales, para acceder a las prestaciones no contributivas por invalidez, sin distinguir entre ingresos ordinarios y las indemnizaciones estrictamente resarcitorias reconocidas judicialmente.

Este tratamiento automático provoca que las víctimas de violencia sexual puedan perder una pensión no contributiva destinada a garantizar su subsistencia, generando un efecto contrario a la finalidad protectora de la prestación y una victimización secundaria.

2 cont.

Diversas sentencias recientes de la jurisdicción social consideran que debe excluirse del cómputo para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas de la seguridad social a las indemnizaciones estrictamente resarcitorias por no encajar en los conceptos computables previstos en la normativa de Seguridad Social y por no tratarse de un ingreso disponible para cubrir necesidades básicas, sino un instrumento de reparación del daño moral reconocido judicialmente.

Ed/pv
[Signature]

ET 4 Comisión

**ENMIENDA TRANSACCIONAL A LA ENMIENDA NÚM. 202 DEL GRUPO PARLAMENTARIO
JUNTS PER CATALUNYA**

Precepto que se modifica:

Se añade nuevo apartado al artículo segundo

Texto que se propone:

“XX. Se modifica artículo 32 que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.



1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos. Asimismo, cualquier cambio en el catálogo de prestaciones y servicios deberá ir acompañado de la correspondiente memoria económica, y su financiación será discutida y aprobada en el marco del Consejo de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

“2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9 y, **además, garantizará, en todo caso, una financiación equivalente al cincuenta por ciento del gasto certificado por las comunidades autónomas en el ejercicio precedente, en el que no se incluirá la aportación de las personas beneficiarias.**

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

4. Los datos recogidos a través del Sistema de Información del SAAD servirán como base para el seguimiento, la evaluación y la financiación del sistema y tendrán exclusivamente funciones de cooperación técnica y de intercambio de información, sin que en ningún caso puedan interferir en el ejercicio de las competencias exclusivas de las comunidades autónomas.»”

(4)

ETS Comisión

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. X3 A LA ENMIENDA NÚM. 230 DEL GRUPO
PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA**

Precepto que se modifica:

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley

Texto que se propone:



Disposición adicional X. Grupo de trabajo estatal sobre la financiación y sostenibilidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, constituirá un grupo de trabajo en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el que participarán representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, con el objeto de realizar un análisis pormenorizado de las necesidades de financiación del sistema y para determinar el déficit histórico de financiación soportado por Catalunya y otras comunidades autónomas desde la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre.

Además, las conclusiones de dicho análisis serán elevadas al pleno Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y servirán de base para la determinación de los criterios y procedimientos de cálculo de la certificación del gasto, a partir del cual será de aplicación lo previsto en el artículo 32 relativo a la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

(5)

ET n° 13
68
ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM.

**DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LA
ENMIENDA NÚM. 33 DEL GP PLURINACIONAL SUMAR**

Precepto que se modifica

Se añade una nueva Disposición final al Proyecto de Ley

Texto que se propone:

“Disposición final XX. *Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.*

La disposición transitoria séptima de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria séptima. *Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital.*

1. De forma excepcional, desde el 30 de septiembre de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 21 apartado 9 y apartado 10, así como realizar otras actuaciones relacionadas con la promoción de estrategias de inclusión previstas en el artículo 31.1.

Los certificados expedidos por los mediadores sociales del ingreso mínimo vital deberán ser firmados por una o un trabajador social perteneciente a la entidad, debidamente colegiado. En dicho certificado se hará constar su número de colegiado.

Con carácter anual, los mediadores sociales del ingreso mínimo vital comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en los párrafos d) y e) del artículo 21 apartado 9, así como del certificado de exclusión social establecido en el artículo 21 apartado 10. Esta falta de comunicación, en el plazo establecido, dará lugar a la suspensión del abono de la prestación.

La entidad gestora, en los términos previstos en el artículo 23.4, podrá comunicar a los mediadores sociales del ingreso mínimo vital las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital para la realización de aquellas actividades que tengan encomendadas, en el marco de la colaboración y cooperación que en la gestión y control del ingreso mínimo vital corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el supuesto de personas empadronadas, al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en sus sedes o centros, están obligadas a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social



cualquier modificación que afecte a la gestión y control de la prestación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.»

G.P. Solidista

Iván
A



GP SIMAR